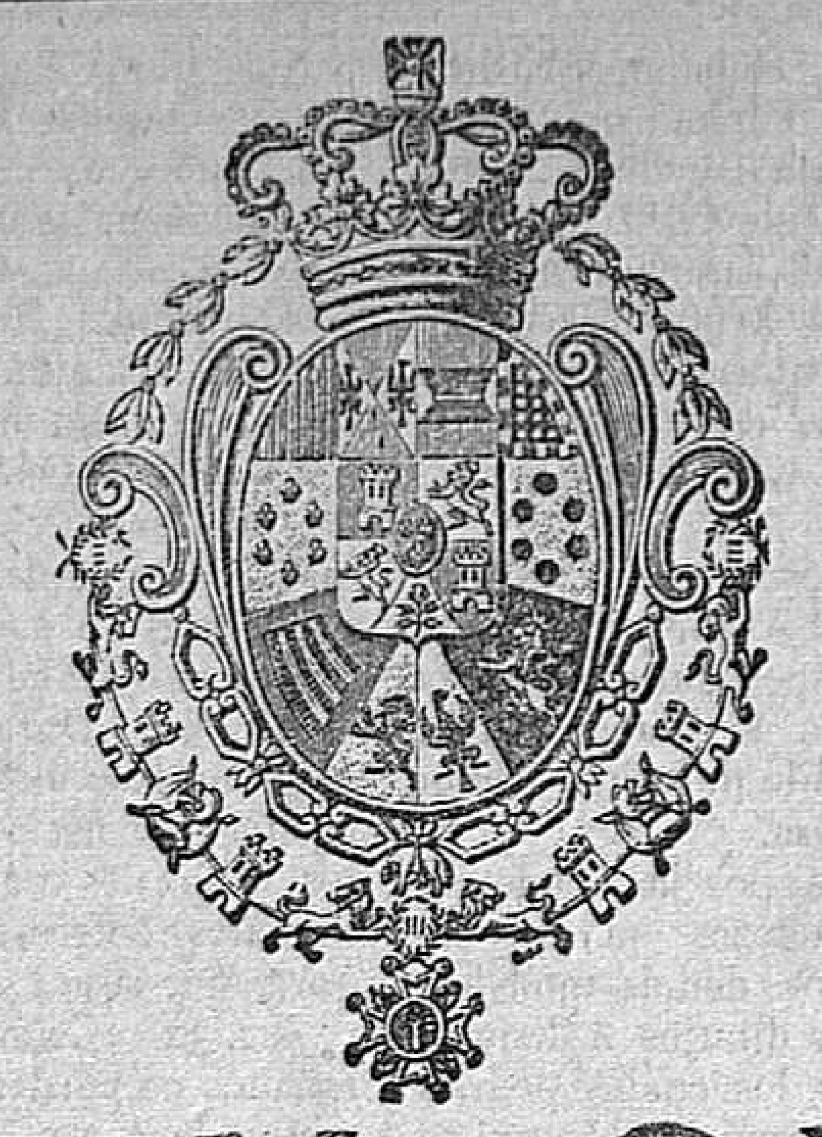
Añoeconómico de 1890-91 Martes 3 de Marzo Número 208

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29.)

Gaceta núm. 60

REALES DECRETOS

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo quinto del último de dichos artículos, á D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, en la vacante ocurrida por defuncion de D. Aciscio Miranda.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Manuel Domingo Martin Larios y Larios, Marqués de Larios, en la vacante producida por defuncion de D. Tomás Maria Mosquera.

Dado en Palacio á veintiesiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Lorenzo Dominguez, en la vacante producida por defuncion de D. Francisco de Paula Pavía y Pavía.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido el Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Antonio Maria Fabié, en la vacante producida por defuncion de D. Manuel Salamanca y Negrete.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en los párrafos tercero y sexto del último de dichos artículos, á D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, en la vacante producida por defuncion de D Francisco Javier Arias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á don Nicanor Alvarado y Casanova, Marqués de Trives, en la vacante producida por defuncion de don Estanislao Suarez Inclán.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno —Maria Cristina. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo,

Oido Mi Consejo de Minstros; y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á don Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, en la vacante ocurrida por defuncion de don Francisco de Paula Retortillo, Conde de Almaraz.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por las artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo octavo del último de dichos artículos, á don Antonio Mena y Zorrilla, en la vacante producida por defuncion de don Tomás Rodriguez Rubí.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á don Manuel Longoria y Cuervo, en la vacante producida por defuncion de don Juan Bautista y Antequera.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ohocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antpnio Cánovas del Castillo,

---

(Gaceta núm. 58.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Concedido por el art. 20 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio de 1890 un crédito permanente de 100.000 pesos para auxiliar los gastos que origine la construcción de un sepulcro en la Catedral de la Habana, donde se conserven los restos de Cristóbal Colon, y la ereccion en la misma ciudad de un monumento conmemorativo del descubrimiento de América; y habiéndose dispuesto que la eleccion de los mejores proyectos que se presenten para la realizacion de una y otra obra se efectúe oyendo á la Real Academia de San Fernando, previo concurso público;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Se destinan 50.000 pesos á la construccion de un sepulcro en el crucero de la Catedral de la Habana, donde se conserven los restos de Cristóbal Colon.

2.º Para llevar á efecto dicha construccion se abre concurso público entre artistas españoles. Quedan éstos en completa libertad para imaginar, combinar y trazar las estátuas, relieves y demás partes de solidez y ornato que constituyan la obra, debiendo presentar los modelos y proyectos en la Real Academia de San Fernando dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicacion en la *Gaceta* de la presente convocatoria.

El tamaño de los modelos será el del cuarto de la ejecucion sin que se admitan á otra escala. Se acompañará á los mismos una Memoria que dé idea clara y precisa del pensamiento y de sus medios de ejecucion, y, tanto las Memorias como los modelos y proyectos, se presentarán firmados con los nombres de los autores; se permitirá, sin embargo, al que desee conservar el incógnito firmarlos con un lema, acompañando un pliego lacrado que contenga el nombre del autor en cuyo exterior aparezca el mismo lema. Será el sepulcro en su parte escultórica de marmol del llamado de Rabaggione ó de bronce, y en la arquitectónica de mármol, granito, bronce, etc.

La Real Academia de San Fernando escogerá y propondrá al Gobierno entre los modelos presentados el que considere de mérito preferente y digno de ejecutarse. El autor podrá dirigir la obra por sí ó delegar para que le represente en la Habana, y la dirija persona de su completa confianza, obligándose á dejarla concluída antes del mes de Octubre de 1892.

El coste total del sepulcro no podrá exceder de los 50.000 pesos ofrecidos en la convocatoria, sin que se admita reclamacion en contrario de ninguna clase ni bajo ningún concepto.

El pago se verificará en plazos previa certificacion del Arquitecto del Estado afecto á la Inspeccion general de Obras públicas de la isla de Cuba, que será el encargado de la inspeccion facultativa de la obra.

Una vez elegido por la Academia el proyecto que merezca su aprobación, quedarán los demás modelos, Memorias, planos y dibujos á disposicion de sus autores, los cuales podrán recogerlos en el término de quince dias, acudiendo para ello á la Secretaría de la Academia, y entendiéndose que no tendrán derecho á recompensa ni indemnizacion alguna.

3.º Se destinan asimismo 100.000 pesos á la ereccion en el Parque Central de la ciudad de la Habana de un monumento conmemorativo del descubrimiento de América.

4.º A estefin se abre concurso entre artistas españoles. El monumento será en su parte escultórica de bronce y en la arquitectónica de granito de España ó de los Estados Unidos del Norte de América. El pedestal será macizo y no chapeado. El coste total del monumento no podrá exceder de los 100.000 pesos ofrecidos en la convocatoria. En todo lo demás regirán para este concurso y para la ejecución de la obra las mismas reglas y plazos establecidos para la anterior.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución íntegra en las *Gacetas* de Madrid, de la Habana y de Puerto Rico. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1891.—Fabié Señor Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

Gaceta núm. (51)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

Continuacion (1)

IV

Servicios encomendados al Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 27. Los gastos que originen los ejercicios y grandes maniobras por concepto de pluses y suministro extraordinario de subsistencias, se sufragarán con las cantidades que se consignen con tales objetos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 28. Las cantidades acreditadas en presupuesto para sufragar los gastos de las grandes maniobras no podrán aplicarse á ninguna otra atencion del servicio.

Art. 29 La inversion de las cantidades consignadas en presupuestos para ejercicios particulares y para grandes maniobras se justificará anualmente mediante cuentas comprobadas que rendirá la Administracion militar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art 30. Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que concurran á ejercicios particulares ó á grandes maniobras, ya porque pertenezcan á las fuerzas que practique unos ú otras, ó ya porque desempeñen alguna mision, oficial en ellas, disfrutarán el plus que se designe y la racion extraordinaria de pienso para el ganado durante los dias que estén fuera de su habitual residencia.

Los Jefes y Oficiales nombrados para efectuar expediciones de Estado Mayor disfrutarán de la indemnizacion que con arreglo á su empleo les señala el reglamento de indemnizaciones vigentes

Art. 31. Durante el tiempo de las maniobras se utilizará la via férrea por cuenta del Estado para transportar á los hospitales ó á sus casas á todos los militares enfermos, de cualquier categoría que sean.

Art. 32. Cuando los bagajeros contratados no puedan proporcionarse su racion de pan ni la de pienso, para el bagaje, se les facilitará por la Administracion militar, rebajando su importe del de sus jornales.

Art. 33. Si la Administracion militar dispone de personal suficiente y tiene hornos y tiendas, masaderías, elaborará el pan necesario para las tropas.

V

Servicio sanitario

Art. 34. Si se desarrollara entre las tropas alguna enfermedad de carácter epidémico, el Director suspenderá las maniobras desde luego, tomará cuantas disposiciones de carácter higiénico le sean aconsejadas por el Jefe de Sanidad militar, y dará cuenta al Ministro de la Guerra para lo que proceda disponer ulteriormente.

Art. 35. Cada brigada llevará un botiquín de farmacia con bastes, arreos y accesorias de carga, y cada division un carruaje con berlina con seis arreos para seis caballerías. El ganado para estas ambulancias lo facilitará la Seccion de arrastres de la Administracion militar, para las maniobras en Castilla la Nueva, y para las que se ejecuten en los demás distritos se dispondrá por Real orden lo que haya de creerse.

Art. 36. Cuando los camilleros se ejerciten en la conduccion de heridos, se cuidará de que queden dos por lo menos en cada batallon, cerca de la tropa que maniobra, por si realmente fueran necesarios sus servicios.

Art. 37. El Médico de cada unidad dispondrá que se conduzcan á la ambulancia tantas camillas ó camilleros sueltos como individuos sean declarados fuera de combate, anotando en un cuaderno el número de viajes que han hecho los camilleros, el tiempo que han tardado en cada uno, y los heridos que hubieran quedado sin socorrer si las bajas hubieran sido verdaderas.

VI

Comunicaciones postales y telegráficas.

Art. 38. Siempre que sea posible, se establecerá una línea telegráfica que una la estacion central de Correos y Telégrafos de las tropas que maniobran con las del Estado, y otras dos que unan dicha estacion con los centros de comunicacion establecidas para ambos bandos.

El servicio técnico de las líneas y el mando de todos cuantos presten el servicio de transmision de telegramas y conservacion é instalacion del material estarán á cargo del Cuerpo de Ingenieros.

En las prácticas de la guerra de montañas, se establecerán, si es posible, estaciones de telegrafos ópticos donde practiquen cierto número de Oficiales las transmisiones de señales.

Cuando el servicio normal de carros establecidos en la localidad no sea suficiente, se completará con el que juzgue necesario el Director de las maniobras.

VII

Precauciones para conservar el orden y evitar daños é incidentes desgraciados

Art. 39. Antes de dar comienzo á grandes maniobras, el Ministro de la Guerra se pondrá de acuerdo con el de Gobernacion para que facilite la fuerza de la Guardia civil que sea necesaria, y ordene á las Autoridades civiles de la comarca en que se hayan de verificar aquellas que presten todos cuantos auxilios necesiten las tropas.

Art. 40. Cada cuartel general de Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada, llevará la fuerza de Guardia civil que previamente se disponga para conservar el orden, evitar confusiones entre el público que asista á las maniobras, y hacer que se cumplan por todos los bandos de policía y buen gobierno que los Jefes tengan por conveniente dictar, y los que rijan permanentemente en los pueblos de tránsito, ó que las Autoridades locales hayan publicado en vista de la llegada de las tropas.

Art. 41. Los paisanos que tengan permiso para seguir libremente en sus operaciones á las tropas que maniobran se entenderán para cuanto pueda interesarles el Comandante de la Guardia civil, el cual será el intermediario entre ellos y las Autoridades militares y civiles. El pase que les autorice para permanecer de continuo en el campo de maniobras lo llevarán en sitio visible y podrá sér siempre reclamado por la Guardia civil para su comprobacion con el registro de permisos que tenga el Comandante de la misma.

Art. 42. Si algún paisano fuese contratado para ejercer su oficio ó profesion cerca de las tropas que maniobran, llevará en sitio visible el documento que así lo acredite, y quedará á las inmediatas órdenes del Jefe que tenga que utilizar sus servicios. En caso de falta grave, cometida por dichos paisanos, serán entregados al Comandante de la Guardia civil para que proceda con ellos, según previene el Código penal vigente.

Art. 43. En los campamentos ó vivaques no se permitirá la entrada á persona alguna extraña al Ejército, mas que en las horas prefijadas para ello, y previo permiso del Jefe del campamento ó vivac.

Art. 44. Se prohibe terminantemente que sigan á las tropas vivanderos y mercaderes de ninguna especie permitendose solamente los cantineros contratados por los Cuerpos. No obstante, cuando las tropas acampen ó vivaqueen, podrá permitirse que en el sitio designado por el Gobernador ó Jefe del campo ó vivac se establezcan puestos ambulantes.

Art. 45. Las fuerzas que tomen parte en ejercicios particulares ó en grandes maniobras, tendrán siempre presente el deber en que están de considerar y atender á los habitantes del territorio que recorran ú ocupen, de respetar las propiedades, ganados y frutos, y de no causar al vecindario de los pueblos mas que aquellas molestias que sean de todo punto inevitables.

En el caso de que se origine algún daño ó se lastimen intereses en la comarca donde se verifiquen ejercicios particulares ó maniobras, se dará conocimiento á quien corresponda por el Jefe ú Oficial que se halle mas cercano al lugar del hecho, sin perjuicio de proceder desde luego á hacer las averiguaciones necesarias para el conocimiento de los autores. Los datos que recoja servirán de base para el expediente que por orden del Jefe de las

(1) Vease el número anterior.

tropas se ha de instruir para esclarecer lo ocurrido.

Art. 46. Para penetrar en terreno de propiedad particular ó abrir en él caminos, zanjas ó trincheras, se solicitará del dueño la oportuna autorizacion esrrita

En las propiedades donde no pueda penetrarse se colocará un cartel en que se exprese que de orden del Director de las maniobras ó del Capitán general queda prohibido el paso.

Art. 47. Las vias férreas se atravesarán por los pasos á nivel, con conocimiento del guardabarrera, para evitar que los trenes puedan producir alguna desgracia.

Se exigirá la mas estrecha responsabilidad, con arreglo á las leyes, al que falte ú olvide esta importante prevencion.

Art. 48. En las maniobras con enemigo figurado no se hará nunca fuego, ni se acercarán los bandos opuestos á menos distancia de 100 metros.

Las cargas de Caballería se simularán con los guias del arma, yendo á su frente un Oficial de Estado Mayor ó un Ayudante.

Art. 49 Se darán órdenes muy severas para que en los asaltos no se acerquen las tropas ni se empeñen discusiones entre las de bandos opuestos.

Art. 50. Por regla general, no se harán disparos durante la noche, rompiéndose siempre el fuego despues de amanecer, y cesando antes de que oscurezca. Por excepcion, se podrán dedicar un dia ó dos á las operaciones de noche, cuando el Director de los ejercicios lo crea conveniente, previo anuncio á la Autoridad civil sin fijar la fecha de aquellas, para que publique un bando en que advierta lo que va á practicarse á fin de evitar alarmas del vecindario.

Art. 51. Se exigirá con todo rigor que las tropas que simulen un combate no se acerquen nunca á menos de 100 metros. A esta distancia la infantería y la Artillería dejarán de hacer fuego y la Caballería envainará sables y hará alto.

Art. 52. En el ataque y defensa de bosques no se hará fuego por ninguna tropa que se halle á menos de 50 metros del lindero. Además, se prohibirá fumar, arrojar cerillas encendidas, quemar mechas y todo aquello que pueda producir incendio.

Los Oficiales vigilarán atentamente que no se corte leña, ni se destrocen árboles ni arbustos, siendo responsables de los deterioros que produzcan sus soldados. En el bosque no penetrará nunca la Cababallería ni la Artillería, limitándose á señalar su entrada cuando haya camino abierto para ella, bien deteniéndose en el lindero ó dejándo un ordenanza.

Art. 53. No se harán disparos en las inmediaciones de edificios que ofrezcan peligro de incendio ó explosion.

Media hora antes de llegar á un pueblo, se enviará un aviso al Alcalde, advirtiéndole que se aproximan las tropas y las precauciones que debe aconsejar al vecindario.

Art. 54. Cuando el fuego de la Artillería pueda causar daños en las propiedades ó alarmas á los vecinos, se simulará por medio de cualquier genéro de señales, previa autorizacion del Director.

Art. 55. En el ataque de pueblos, aldeas caseríos, y ermitas, se simulará el fuego de la Artillería, colocando en los principales sitios adonde se apuntan las piezas. ordenanzas con banderines rojos, que no se retirarán hasta que se disponga, ó cuando cese el fuego de seccion á que pertenecen.

Art. 56. En las defensas simuladas de pueblos y caseríos, no hará fuego la Artillería para evitar daños y molestias al vecindario, figurándose solo por medio de un banderin rojo que se colocará delante del puesto de cada batería ó pieza suelta, y ordenanzas con otros banderines del mismo color que se situarán en el punto adonde apunte.

Si por evitar perjuicios en las propiedades no se pudieran colocar las piezas en batería en los puntos más indicados permanecerán enganchadas en las inmediaciones; y en el sitio preciso que se hubieren colocado en caso de guerra. se situará un ordenanza con banderín.

Los carros de municiones se separarán, siempre que se pueda, de los edificios habitados.

No se entrará en ninguna casa ni propiedad urbana para figurar su defensa.

VIII

Premios y castigos

Art. 57. Se recompensarán el celo. la actividad, la pericia y la perfecta ejecucion de todas las operaciones mencionando en la orden general, al terminar los ejercicios, los Cuerpos, Jefes y Oficiales é individuos de tropa que se hubieren distinguido. con expresion de los motivos, y anotando la mencion en las hojas de servicio ó filiaciones. previa aprobacion del Ministro de la Guerra.

En casos excepcionales, y mediante la debida justificacion, podrán concederse diplomas de honor, libros, armas, instrumentos científicos ú otra recompensa.

Art. 58. Los castigos que se impongan durante los ejercicios particulares ó maniobras, no se sufrirán hasta que las tropas regresen á su habitual residencia; pero si la naturaleza de la falta exigiese la inmediata aplicacion del correctivo, ó diese lugar á procedimiento se enviará á los culpables á sus correspondientes guarniciones.

IX

Espectadores con carácter oficial

Art. 59. Cuando el Gobierno tenga por conveniente evitar á los agregados ó Comisiones militares extranjeras para que asistan ó presencien las grandes maniobras, acordará en cada caso la forma y condiciones en que haya de verificarse.

Art. 60. Los Oficiales extranjeros y los paisanos que presencien las maniobras podrán recorrer libremente el terreno donde se ejecutan éstas previa autorizacion y con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de ellas sin que en ningun caso puedan agregarse á los cuarteles generales ni á tropa alguna.

Art. 61. El Director de los ejercicios particulares ó de las grandes maniobras podrá, si lo juzga conveniente proponer al Ministro de la Guerra la concesion de permiso para que asistan á ellos á los Oficiales que la soliciteen por conducto de sus Jefes y previo informe favorable de estos. Aquellos á quienes seconceda esta autorizacion no tendrán derecho más que el alojamiento correspondiente á su clase, excepto en el caso de que el Director, á cuyas órdenes quedarán, tenga por conveniente utilizar sus servicios, pues entonces disfrutarán de las ventajas que se hayan concedido á las demás fuerzas.

X

Director de operaciones y Jueces de campo

Art. 62. El Capitan general de un distrito será Director de las grandes maniobras, siempre que se ejecuten en el territorio de su mando y tomen parte en ellas solamente tropas de las que guarnezcan; pero cuando se verifiquen en territorio ó en tropas de dos ó más distritos, el Ministro de la Guerra nombrará el Oficial general que haya de desempeñar aquel cargo.

El Director organizará y desarrollará la maniobra, y su autoridad será la de un General en Jefe en lo que respecta á las tropas que tomen parte en ellas.

Los ejercicios particulares serán dirigidos por los Capitanes generales de los distritos en que se verifiquen, ó bien por los Generales ó Jefes á quienes aquéllos nombre.

Art. 63. El Director de las maniobras, que será á la vez Presidente de la Junta de Jueces de campo de que trata el art. 79, tendrá á sus órdenes un Estado Mayor compuesto del personal que se expresa á continuacion; el cual deberá organizarse y funcionar desde dos meses antes del comienzo de las maniobras.

Un Jefe de Estado Mayor y los Oficiales de este Cuerpo que se consideren necesarios.

Los Ayudantes y escolta que le correspondan por su empleo.

Los Escribientes y ordenanzas que se consideren necesarios.

Los Jefes y Oficiales que hayan de constituir este Estado Mayor serán nombrados por el Ministro de la Guerra. á propuesta del Director.

Art. 64. La direccion de unas grandes maniobras no puede delegarse. Si el General nombrado por esta comision se viera en la imposibilidad de desempeñar por causas especiales y no previstas, lo hará presente al Ministro de la Guerra, quien designará el que haya de sustituirle.

Art. 65. Se llaman Jueces de campo de los ejercicios particulares ó de las grandes maniobras los Generales ó Jefes que se nombran con objeto de intervenir oportunamente en las operaciones para dar á la accion un giro verosímil y un término razonable, á falta de factores tan importantes como el efecto de las armas y la bravura de las tropas, y con el fin tambien de atender á que no se hagan operaciones realmente impracticables en la guerra ó contrarias á los reglamentos tácticos de comunicar diariamente al Director la marcha de las operaciones y de dar su fallo respecto al resultado de éstas.

Las decisiones de los Jueces de campo deben ser respetadas y obedecidas por todos como si proviniesen del Director de las maniobras, á quien representan; pues aunque aquéllas fuesen erróneas, pueden hacer las veces de los casos fortuitos é imprevistos que con tanta frecuencia trastornan en la guerra los cálculos mas meditados.

Para que todos los reconozcan, llevarán por distintivo un brazal blanco bien visible.

Art. 66. En las maniobras de doble accion, ó cuando el enemigo sea figurado, se nombrarán Jueces de campo para ambos bandos, y solo para uno, siendo el enemigo supuesto.

Art. 67. A fin de que los Jueces de campo estén revestidos del necesario prestigio y autoridad, deben poseer en alto grado las condiciones de imparcialidad, tacto y competencia. Los que se designen para los ejercicios particulares no serán de categoría inferior á la de Coronel, y se nombrarán por el Ministro de la Guerra, á propuesta de los Capitanes generales de los distritos.

Los de las grandes maniobras serán nombrados directamente por el Ministro.

Art. 68. Cada Juez de campo tendrá á sus inmediatas órdenes dos Oficiales de Estado Mayor, á más de sus Ayudantes, si por su empleo le corresponden.

El personal auxiliar de que se trata en el ejercicio relativo á los simulacros de sitio, se distribuirá por partes iguales entre los de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

(Continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

La Comision provincial, en sesion de 24 del corriente, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría, acordó conceder á los Ayuntamientos morosos que á continuacion se expresan, el improrrogable término de diez dias, para que remitan contestados los pliegos de reparos y las cuentas de caudales generales documentadas de que se hallan en descubierto; y transcurrido este plazo, sin haber dado el más exacto cumplimiento á tan recomendados servicios, se nombrarán Agentes, que pasen á recoger aquéllos, y formar éstas por cuenta de los funcionarios responsables, segun lo que terminantemente se dispone en el párrafo 3.º del art. 58 de la orden circular de la Direccion general de Administracion local de 1.º de Junio de 1886.

Orense 28 de Febrero de 1891.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

Descubiertos de reparos.

Allariz, los correspondientes á 1888 á 89.
Baños de Molgas, idem.
Carballino, idem.
Muiños, idem.
Piñor, idem.
Ríos, de 1887 á 88 y 1888 á 89.
Rubiana, de 1887 á 1888.
Taboadela, de idem.
Trasmiras, de idem.
Vega, de 1888 á 1889.
Verea, de 1887 á 88 y 1888 á 89.
Viana, de 1887 á 88.
Villarino de Conso, de idem.

Descubierto de cuentas.

Coles, la de 1888 á 1889.
Chandreja, 1887 á 88 y 1888 á 89.
Ginzo, 1888 á 89.
Laroco, idem.
Manzaneda, idem.
Monterrey, idem,
Pungin, idem.
Ribadavia, idem.
Rua, idem.
Rubiana, idem.
San Ciprian, idem.
Trasmiras, idem.
Villamartin, idem.
Gomesende sin remitir los ejemplares reformados de relaciones y cuentas de 1886 á 87.

Quintela de Leirado no se presentaron para reformar la correspondiente á 1888 á 89, contrayendo la responsabilidad consiguiente.

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS.

Don Juan Menor Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Taboadela.

Hago saber: que la Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del dia 8 de Febrero último, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 y segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre del año último, sobre adaptacion de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año, acordó determinar el número de Concejales que corresponde á este Ayuntamiento según la escala oficial, dividido el distrito en secciones y señalar á cada una de éstas el número de Concejales que les corresponden, así como los que deben salir en la próxima renovacion bienal de cada seccion, en la forma siguiente:

1.ª seccion. Taboadela, comprende las parroquias de la capital, Torán, y los pueblos de San Fiz, Silvoso, Pazos de la Raveda, Aveledo y Venta del Rio y le corresponde elegir cuatro Concejales de los cinco que se le han designado.

2.ª idem. Outeiriño, comprende la parroquia de San Jorge de Touza y los pueblos de Lavandeira, Pazos, Outeiro de Sotomayor, Barrio, Quintas y Pereiras, habiéndosele designado cinco Concejales de los cuales le corresponde salir uno que se elegirá en la próxima renovacion bienal.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Taboadela 1.º de Marzo de 1891.—Juan Menor.

—

Desde el dia de hoy y por término de quince dias, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos:

1.º El presupuesto adicional y refundido formado para el año económico de 1890 á 91.

2.º Las cuentas municipales rendidas por el Depositario, correspondientes al año último de 1889 á 90.

3.º El apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial y año próximo de 1891 á 1892.

Durante cuyo plazo, podrán los que le interese enterarse de dichos documentos y de hacer las reclamaciones que fueren justas.

Taboadela Marzo 1.º de 1891.—El Alcalde, Juan Menor.

—

Ginzo de Limia

Desde hoy al 15 del corriente, se halla de manifiesto en la Secretaria el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio económico de 1891 á 92.

Ginzo de Limia 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Higinio Morenza.

—

Porquera.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este municipio que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del mismo, para el año económico entrante de 1891-92; estará expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias; desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas, el cual transcurrido sin verificarlo, no le serán admitidas.

Peroja 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

—

Verin

Habiendo declarado ultimadas esta ilustre Corporación municipal en la sesión ordinaria correspondiente al dia 26 del actual, las listas de electores elegibles para Concejales, de este distrito, por no haberse promovido durante la primera quincena del corriente mes reclamación alguna contra las mismas á pesar de su exposición al público según anuncios fijados en los sitios de costumbre, se hace público por medio del presente á los fines procedentes.

Verin Febrero 28 de 1891.—El Alcalde, Julian Pousada.

—

Toen

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de este municipio para el año económico próximo de 1891-92; se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante los cuales, podrán los contribuyentes enterarse del mismo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Por igual término y en el mismo local, se hallará expuesta al público la cuenta general de caudales de este municipio debidamente documentada correspondiente al año económico de 1889 á 90.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de todos los vecinos de este término municipal.

Toen 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Bande.

—

Cea.

En armonía con lo prevenido en el artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y disposición 8.ª de la circular de 1.º de Diciembre último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la fecha al 15 del actual, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1891-92, con las alteraciones introducidas en la riqueza imponible por transmisión de dominio, á fin de que los contribuyentese puedan enterarse y deducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Cea Marzo 1.º de 1891.—El Alcalde, Manuel de Cabo.

—

San Ciprian de Viñas.

Por término de 15 dias se publican los proyectos de presupuesto adicional y refundido para el corriente año económico y el ordinario para el de 1891 á 92, á fin de que puedan ser reconocidos y hacerse las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas Febrero 27 de 1891.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

—

Este Ayuntamiento teniendo en consideración especialmente la topografía del municipio, el mejor servicio público y la comodidad de los electores, acordó dividir el término municipal en dos distritos, uno compuesto de las parroquias de San Ciprian, Souto, Rante y Santa Comba; y otro de las de Santa Cruz, Pazos y Noalla: que en cada distrito haya un solo colegio electoral, que en las próximas elecciones de Concejales elegirá cuatro el primero y dos el segundo, atendida la diferencia de electores entre ambos colegios, y que las elecciones tendrán lugar en la casa consistorial y de D. Antonio Vidal en Carballeira respectivamente.

Lo que se hace público á los efectos que proceda.

San Ciprian de Viñas. Febrero 27 de 1891.—Benigno Azpilcueta.

—

La cuenta municipal de este término y año de 1889-90, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por 15 dias á fin de que todos puedan orientarse y hacer las reclamaciones que corresponda.

San Ciprian de Viñas Febrero 27 de 1891.—Benigno Azpilcueta.

—

Peroja

Formado el apéndice al amillaramiento que á de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el entrante año económico de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Ayuntamiento por el término de 15 dias, durante el cual los interesados pueden aducir las reclamaciones que crean justas.

Peroja Febrero 28 de 1891.—El Alcalde, Juan Taboada.

—

D. Darío Gomez Enriquez, Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Al objeto de que los interesados puedan producir las reclamaciones que les convengan, se hallan de manifiesto al público por término de quince dias á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia los documentos siguientes:

El presupuesto adicional refundido del año económico corriente y el ordinario para el próximo venidero de 1891 á 92.

Las listas de electores y elegibles para cargos municipales formadas éstas con arreglo á las prescripciones del artículo 41, de la ley municipal declarado vigente por el 3.º del Real decreto de adaptacion de la ley del sufragio á las elecciones provinciales y municipales, pudiendo tan solo hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion en las de elegibles puesto que las de electores se hallan fijadas definitivamente conforme á la ley de 29 de Junio último que dispuso su formacion y aplicacion á las elecciones municipales.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial del año próximo venidero de 1891 á 92.

Lo que se hace público á los fines convenientes.

Villanueva de los Infantes Febrero 28 de 1891.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

Imprenta LA POPULAR.